

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Julio de 1894.)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO

PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE HACIENDA Y EL BANCO DE ESPAÑA, APROBADO POR LA LEY DE ESTA FECHA, RESPECTO Á LA DEUDA FLOTANTE Y AL SERVICIO DE TESORERÍA DEL ESTADO.

(CONTINUACION.)

CAPÍTULO III

De los pagos.

Art. 18. El pago de las obligaciones que deba satisfacer el Tesoro, bien de las compren-

didadas en las leyes anuales de Presupuestos ú otras especiales, como por devoluciones de ingresos, operaciones del Tesoro y fondos especiales, se ejecutará en la forma que determinan los artículos siguientes de este reglamento, debiendo los Ordenadores é Interventores ajustarse, en la ordenacion, liquidacion y justificacion de los gastos, á las disposiciones que sobre el particular contienen las leyes, reglamentos é instrucciones vigentes y á las que puedan dictarse en lo sucesivo.

Art. 19. Dentro del límite marcado en los artículos 2.º y 3.º, el Banco de España satisfará todas las obligaciones que el Tesoro deba abonar en metálico, siendo de cuenta y riesgo de aquél la situacion de los fondos en las respectivas sucursales, sin otra excepcion que la determinada en el art. 33.

Art. 20. Los pagos deberán hacerse en la provincia á que la obligacion corresponda; y solo por causas especiales ó urgentes, á juicio de la Direccion general del Tesoro, podrá ésta acordar, siempre que la obligacion no esté librada, que se verifiquen en distinta provincia.

Art. 21. Para el pago de las atenciones que el Banco deba satisfacer por cuenta del

Tesoro público, y que precisamente ha de tener lugar en las capitales de provincia, se usarán dos clases de talones de cuenta corriente al portador; unos para los pagos en metálico y otros para las entregas de valores, los cuales talones se facilitarán por el Banco á la Dirección general del Tesoro y ésta los distribuirá entre las oficinas de Hacienda que hayan de expedirlos.

Los talones serán autorizados por el Director general del Tesoro ó funcionario que le sustituya, ó por los Delegados y Administradores especiales de Hacienda en las provincias, segun proceda, é intervenidos por el Interventor central ó Interventores de Hacienda.

Quedan exceptuados del timbre móvil de 10 céntimos los talones de cuenta corriente que se expidan contra el Banco de España y sus sucursales, para el servicio de la Hacienda.

Art. 22. Tanto el Director general del Tesoro como los Delegados ó Administradores especiales de Hacienda, pasarán diariamente al Interventor central y Tesorero central y á los Interventores y Tesoreros de Hacienda respectivamente, una nota detallada de los pagos que hayan de verificarse al siguiente día.

Los señalamientos de pago caducarán á los quince días de acordados, no pudiendo verificarse el del mandamiento á que se refiera sin que de nuevo se comprenda en la nota de que queda hecha mencion.

Art. 23. Así que los Tesoreros de Hacienda hayan recibido la nota de señalamiento de pagos, dispondrán que por los Depositarios Pagadores se extiendan los talones que correspondan, los cuales presentarán á los Delegados ó Administradores especiales de Hacienda, para que puedan firmarlos al mismo tiempo que los mandamientos á que se refieran, recogiénolos despues para su entrega á los interesados el día señalado.

Cuando alguno de éstos tenga que hacer efectivos en un mismo día dos ó más mandamientos, se expedirá un solo talon por el importe total de los mismos.

Art. 24. Diariamente se pasará por la Dirección general del Tesoro y por los Delegados y Administradores especiales de Hacienda al Banco y á sus sucursales, respectivamente, una nota ó aviso de cada uno de los talones expedidos, así como de los inutilizados, para

su debido conocimiento y comprobacion posterior.

Art. 25. El Banco y sus sucursales no admitirán talon alguno sin previo aviso del Director general del Tesoro ó de los Delegados y Administradores especiales de Hacienda, segun proceda, en que se exprese la fecha, número é importe.

Art. 26. Los talones expedidos que correspondan á señalamientos de pago caducados por haber transcurrido los quince días á que se refiere el art. 22, se anularán al terminar este plazo, dándose el mismo día aviso al Banco de España ó sus sucursales por los respectivos Ordenadores.

Se expedirá nuevo talon al verificarse el segundo señalamiento del mismo pago.

Art. 27. En el caso de extravío de un talon no pagado, el Banco, á requerimiento del que se suponga tenedor legítimo, y bajo la responsabilidad de éste, retendrá su importe por término de cuarenta y cinco días, durante cuyo tiempo la Dirección del Tesoro, la Delegacion ó Administracion especial de Hacienda, á instancia y cuenta del interesado, anunciará la pérdida en el *Boletín* de la provincia por tres veces, con cinco días por lo menos de intervalo, con apercibimiento de declararlo sin valor, y al transcurrir aquel plazo de cuarenta y cinco días, comunicará al Banco dicha declaracion y el número y fecha del nuevo talon que se haya entregado al reclamante, para que pueda realizarse el pago.

Art. 28. Conforme se vayan presentando los interesados que deban hacer efectivos en un día los mandamientos de pago expedidos á su favor, la Intervencion Central ó las Intervenciones tomarán razon de éstos, siempre que estén incluidos en las notas diarias de señalamiento, y una vez autorizados con las firmas de todos los empleados que deban hacerlo, se pasarán al Depositario Pagador, para que ante el mismo acrediten plenamente su personalidad los perceptores.

Cumplido este indispensable requisito, los invitará dicho Pagador á que firmen en el mandamiento el *recibí* del talon y les entregará éste para que pasen á la Intervencion y se tome razon de él, autorice esta diligencia con su firma el Interventor y puedan hacerlo efectivo del Banco.

Tanto en los mandamientos de pago como en los libros se consignará la numeración de los talones, y así en éstos como en aquéllos se determinará la parte que han de percibir en calderilla los interesados, cuando así se haya acordado, procurando el Tesoro darla aplicación, sin omitir ninguno de los medios que para ello le ofrecen las disposiciones vigentes sobre el particular, dictando ó proponiendo las que deban adoptarse, si por reclamación del Banco ó con vista del aumento de las existencias en dicha clase de numerario, hubiera necesidad de adoptar alguna nueva medida.

Art. 29. Solo se expedirán talones cuando los mandamientos de pago hayan de producir salida material de metálico ó valores de las Cajas.

La entrega del talon á un interesado representa el pago definitivo de la obligación á que se refiera el mandamiento, y, por consiguiente, no se admitirá reclamación alguna posterior sobre el acto material del pago, excepción hecha del caso de extravío, á que se refiere el art. 27 de este reglamento.

Art. 30. Cuando los mandamientos hayan de satisfacerse parte en metálico y parte en documentos de formalización, como sucede, entre otros, con los haberes de las clases activas y pasivas, se extenderá á la vez un mandamiento de ingresos por la parte que haya de formalizarse, y se redactará por la oficina que corresponda la carta de pago, la cual se unirá provisionalmente al mandamiento de pago para que se entregue, en unión del talon de cuenta corriente, al interesado, cuidando de que en el *recibí* que éste debe suscribir en el mandamiento de pago, se consigne el número del talon y el de la carta de pago.

Art. 31. Al terminar las operaciones de cada día, la Intervención Central y las Intervenciones de Hacienda en las provincias formarán una nota detallando en ella los talones de cuenta corriente de metálico entregados el mismo día y que correspondan á libramientos datados, con arreglo al modelo que al efecto les facilitará la Dirección general del Tesoro.

Estas notas, autorizadas por los Interventores, se formarán por triplicado, pasándolas el mismo día al Banco ó sus sucursales, respectivamente, para que en ellas se consigne

la toma de razón por las oficinas de dicho Establecimiento, quienes devolverán el propio día dos de los ejemplares á los citados Interventores de Hacienda, y estos los enviarán por el primer correo: uno á aquella Dirección general, y otro á la Intervención general de la Administración del Estado.

Estos documentos servirán como comprobantes del cargo hecho al Tesoro por el Banco en la cuenta corriente de metálico el día á que correspondan las operaciones.

Art. 32. Cuando se descubra alguna lesión en los derechos del Tesoro por pagos indebidos á los acreedores del Estado, á consecuencia de haberse consignado en los talones de cuenta corriente mayor cantidad que la del mandamiento intervenido, sin reparar el error antes de hacerlo efectivo los interesados en la Caja del Banco, se pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento del Delegado ó Administrador especial de Hacienda, para que una vez demostrado el perjuicio, disponga se reintegre su importe por el mismo Ordenador, el Interventor de Hacienda, el Tesorero y el Depositario Pagador, á quienes se les reserva el derecho de repetir contra la persona que se hubiese aprovechado del error.

Si este acreedor devolviera antes de reintegrar los cuatro funcionarios á quienes se refiere el anterior caso, la cantidad objeto de mayor pago, el ingreso en la Caja del Banco se practicará como devolución suya á favor del Tesoro.

En los dos particulares que preceden el ingreso se verificará por mandato de orden interior con arreglo al formulario núm. 1. (Apéndice C), el cual solo producirá asiento en el Debe de la cuenta corriente llevada al Banco de España en el caso de que en ella se le hubiere abonado la cantidad representada por el talon de cuenta corriente con exceso del mandamiento intervenido, y no únicamente el importe de éste. Si el abono á dicho establecimiento hubiera sido solo del importe del mandamiento, procederá que previamente se le acredite la diferencia satisfecha de más en el talon respectivo y que ha de producir el ingreso á que se refiere el párrafo anterior.

Si alguno de los talones de cuenta corriente á que se contraigan los mandamientos de pago, cuyo *recibí* suscriben los acreedores, re-

presentase una cantidad inferior á su legítimo derecho, habrá de subsanarse el error con la expedición de un talon suplementario por el valor deficiente del primero y con referencia al número de expedición del mismo, utilizando el mandato, según formulario núm. 2. (Apéndice D).

Para que tenga efecto lo prescrito en la regla precedente será condición indispensable que el interesado reclame su derecho dentro del plazo de un año marcado por disposiciones vigentes, y que el Delegado ó Administrador especial de Hacienda, de acuerdo con el informe de la Intervención, practicadas que sean las comprobaciones necesarias á depurar la verdad, acuerde que es procedente la expedición del talon suplementario, el cual, según queda dicho, solo ocasionará asiento en el haber del Banco de la cuenta del auxiliar correspondiente.

Si los acreedores no reclamaran de perjuicios por los talones de cuenta corriente que se les haya entregado por menor cantidad que la que debieran cobrar conforme á los mandamientos de pago expedidos á su favor, se realizará por el Depositario Pagador el talon suplementario en que consista la diferencia, previo mandato de orden interior, llevándolo á figurar en el Haber de la cuenta corriente del Banco, si ya no constase el abono á su crédito, y simultáneamente ingresará la misma partida en virtud de mandamiento ordinario, con imputación al concepto «Depósitos á favor de particulares», en espera de su devolución si el interesado lo reclama dentro del plazo legal, y, si transcurrido éste, no usase de su derecho, se considerará caducado, formalizando entonces una devolución del depósito por mandamiento de Data y un ingreso en concepto de «Recursos eventuales del Tesoro».

(Se continuará).

Sección cuarta.

Núm. 1.946.

Ayuntamiento constitucional de Valdearcos.

Terminado el repartimiento individual de la contribución territorial y pecuaria de este distrito municipal, para el año económico de

1894-95, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días, contados desde el en que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que dentro de dicho plazo presenten los contribuyentes en él comprendidos las reclamaciones que estimen oportunas, las cuales se formularán é incoarán conforme á lo que prescribe el art. 74 del Reglamento vigente, pues transcurrido dicho término no serán admitidas.

Valdearcos 3 de Julio de 1894.—El Alcalde, Cleto Aguado.

Igualmente se halla terminado y expuesto por el mismo término en los Ayuntamientos de Villalba de Adaja
Zaratan

Núm. 1.947.

Ayuntamiento constitucional de Mojados.

Formados los repartimientos de la contribución territorial para el año económico de 1894 á 1895, por sus diferentes conceptos de rústica, colonia y pecuaria, urbana y riqueza urbana descubierta, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para que puedan ser examinados por los contribuyentes y producir las reclamaciones á que hubiere lugar; apercibidos que transcurrido dicho término no será oída reclamación alguna.

Mojados 3 de Julio de 1894.—El Alcalde, Roman Gonzalez.—Por su mandado, Santiago Abuja.

NUM. 1.954.

Ayuntamiento constitucional de Castrejon.

Se hallan terminados y expuestos al público por ocho días en la Secretaría de esta Corporación, los repartimientos de la riqueza urbana, territorial y pecuaria, formados en este Distrito para el venidero ejercicio de 1894 á 1895, por si los contribuyentes en ellos comprendidos creyeren oportuno examinarlos á los fines á que pudiera haber lugar.

Castrejon 2 de Julio de 1894.—El Alcalde, Félix Rodriguez.—El Secretario, Juan Gonzalez.

Igualmente se halla terminado y expuesto por el mismo término en los Ayuntamientos de

Aldeamayor de San Martín
Bamba
Barruelo
Casasola de Arion
Ceinos de Campos
Cuenca de Campos
Herrin de Campos
La Parrilla
Montealegre
Matilla de los Caños
Melgar de Abajo
Muriel
Piñel de Arriba
Robladillo
Rodilana
Simancas
Siete Iglesias
Trigueros
Villan de Tordesillas
Villanueva de la Condesa
Villabrágima
Valverde de Campos
Becilla de Valderaduey
Vega de Ruiponce
Villardefrades
Villalba del Alcor
Zorita de la Loma

Seccion quinta.

Núm. 1.861.

Don Manuel García y Lopez, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Hilario Bravo Miranda, natural y vecino de Cantalejo, partido de Sepúlveda, de oficio cribrero, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días á contar desde la insercion de la presente en los *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Segovia y *Gaceta de Madrid*, se presente en la Cárcel de esta Ciudad á disposicion de la Sala de lo Criminal de la Audiencia de la misma, por haber dejado de comparecer al llamamiento que se le hizo, en causa contra él seguida por lesiones á su mujer Paula Matey; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades y dependientes de la policia judicial procedan á la busca y captura de dicho indi-

viduo y su conduccion á la referida Cárcel de esta poblacion.

Dada en Valladolid á cinco de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Manuel García y Lopez.—P. S. M., Isidoro Meriel.

Núm. 1.976.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia dictada por el Señor Juez de instruccion del distrito de la Plaza de esta Ciudad, se cita á Manuela Rodriguez, que ha vivido en esta Ciudad, en la calle del Puente Colgante, en la casa de la Tía Reboja, y se dedicaba á ayudar á hacer tortas de casca á Bárbara Diez Pascual, conocida por Cándida, (á) la Peseta, para que dentro del término de cinco días á contar desde la fecha de la insercion de la presente en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en el Palacio de Justicia, para recibirla declaracion en causa seguida en este Juzgado sobre hurto de una papeleta de empeño á Juana Varea.

Valladolid á seis de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—El Secretario, Benito Fernandez.

Núm. 1.978.

Don Manuel García y Lopez, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Manzano Gomez, de treinta y seis años de edad, natural de Ontoria del Pinar, confinado que ha sido en el Pénal de esta Ciudad, cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días se presente en la Cárcel de este partido por estar acordada la prision provisional del mismo en causa que en union de otros se le sigue en este Juzgado y Escribanía del que autoriza, sobre estafa de las llamadas «entierro»; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura del referido Francisco Manzano, y de ser habido le pon-

gan á disposicion de este Juzgado en la Cárcel de partido.

Dado en Valladolid á seis de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Manuel García y Lopez.—Por mandado de S. S.^a, Licenciado Emilio Frias.

Señas y demás circunstancias del procesado.—Estatura un metro 700 milímetros, pelo negro como las cejas y ojos, nariz, cara y boca regulares, barba poblada, color sano, sin señas particulares, no pudiendo precisar las ropas que hoy pueda vestir.

NÚM. 1.960.

**El Señor D. Antonio Abella y Rodriguez,
Juez de instruccion de esta villa de Peñafiel y su partido.**

Por el presente hago saber: Que para satisfacer las costas impuestas á Saturnino Martin Rodriguez, vecino de Fompedraza, en causa que se le siguió el año mil ochocientos noventa y dos sobre desacato y amenazas, se saca á pública subasta como de la propiedad del mismo, la finca siguiente:

Una bodega al sitio del Pico ó Ladera del Valle, en término de Fompedraza, linda por su entrada que es el Poniente con baldío, espalda cañada del Vallejo, Mediodía callejon que divide la de Venancio Herreros y al Norte otro que divide la de Claudio García, tasada en doscientas cincuenta pesetas.

La expresada subasta tendrá lugar el día cuatro del próximo mes de Agosto y hora de las diez en punto de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, bajo las condiciones siguientes:

Primera. El valor de la repetida finca es el indicado.

Segunda. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de expresada finca, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera. No se admitirá tampoco postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo y el remate podrá hacerse á calidad de cesion á un tercero.

Cuarta. Se carece de títulos de propiedad y habrán de suplirse según previene la regla quinta del artículo cuarenta y dos del Reglamento para la ejecucion de la Ley Hipotecaria.

Dado en Peñafiel á cuatro de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Antonio Abella y Rodriguez.—P. M. de S. S.^a, Aniceto Bocos.

Talon núm. 326.

NÚM. 1.980.

**El Señor Don Antonio Abella Rodriguez,
Juez de instruccion de Peñafiel y su partido.**

Hago saber: Que para hacer pago á la Hacienda y á los curiales de las costas impuestas á Mariano Diez Gonzalez, vecino de esta villa, en la causa que se le siguió por lesiones, se venden en pública subasta y como de su propiedad, los bienes siguientes:

1.º Un majuelo de setecientas cepas, en término de esta villa, al pago de Sanguillo Arriba, linda al Oriente con otro de Eusebio de la Fuente, Mediodía senda del pago, Poniente otro de Bernabé Valdezate y Norte camino del pago.

2.º Una tierra en término de esta villa y pago de Rodagatos, de cabida de media fanega, linda Oriente con otra de Casimiro Lerma, Mediodía otra de Pablo Velasco, Poniente otra de Magín Diez y Norte otra de Cayetano Bocos.

3.º Otra tierra al pago de Valdemudarra, término de esta villa, de cabida de una fanega, linda Oriente terreno baldío, Poniente otra de Eustasio Sanz, Mediodía y Norte terreno baldío.

4.º Otra tierra en dicho término y pago del Roble, de fanega y media, linda al Oriente otra de D. Cándido Arenales, Mediodía otra de Joaquin Ruiz, Poniente camino y Norte baldío.

5.º Otra en dicho término y pago de la Corredera, de una fanega, linda Oriente otra de Mariano Nuñez, Norte otra de Eusebio Perez, Mediodía y Poniente otra de Valentin Burgueño.

6.º Otra tierra en término de esta villa, pago del camino de Padilla, de cabida de cuatro celemines de sembradura, linda Oriente y Norte otra de D. Pascual Vitoria, Mediodía camino de Padilla y Poniente otra de Mariano Diez.

Cuyo remate tendrá lugar en los Estrados de este Juzgado el día 31 del actual á las once de su mañana, bajo las condiciones siguientes:

Primera. La subasta se hará sin sujecion á tipo y á calidad de poder ceder el remate á un tercero.

Segunda. Se carece de títulos de propiedad y habrán de suplirse según previene la regla quinta del artículo cuarenta y dos del Reglamento para la ley Hipotecaria.

Dado en Peñafiel á cinco de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Antonio Abella y Rodriguez.—P. S. M., Lino Martin.

Talon núm. 327.

NUM. 1.962.

Don Tomás García Martin, Juez de primera instancia de Segovia y su partido.

Hago saber: Que por defuncion intestada de D. Andrés Velazquez de Arriba, vecino que fué de Valladolid, ocurrida en veintitres de Marzo último, se ha dictado por D. Eladio Velazquez de Arriba, su hermano, se le declare heredero abintestato de aquel; y se llama á las personas que se crean con igual ó mejor derecho á dicha herencia, para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo dentro del término de treinta días á contar desde el siguiente al de la publicacion de este edicto en los *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Valladolid, haciéndose constar por medio del presente, que los interesados que hasta la fecha se han presentado son el referido D. Eladio y sus hermanas D.^a Julia, D.^a Eloisa y D.^a Antonina Velazquez de Arriba; bajo apercibimiento que de no comparecer en este término, se procederá á lo que hubiere lugar.

Dado en Segovia á dos de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Tomás García Martin.—Julian Otero.

Talon núm. 324.

NUM. 1.964.

El Subintendente Militar, Director de la Fábrica militar de harinas de este distrito.

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho establecimiento que se halla situado en Aguilarejo, trigo de buena clase, se convoca por el presente anuncio á concurso que tendrá lugar en la Factoría de Utensilios Militares de esta Capital y pueden los que gusten vender dicho artículo, presentar proposiciones con sus precios y muestras por pesetas y quintales métricos, en dicha Factoría, el día 26 del actual á las once de su mañana, rigiendo el reloj del Establecimiento en que tendrá lugar el concurso, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito y presentadas por sus autores ó persona legalmente autorizada, y que en el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto hasta sobre wagon en la estacion de Valladolid ó la de Correos, siendo su pago al contado, ó sea, dentro de los quince días después de hecha la entrega y la comprobacion de clase y peso al pié de fábrica.

Valladolid 5 de Julio de 1894.—Ramen Altolaquirre.

Talon núm. 325.

NUM. 1.979.

4.º Depósito de Sementales.--Mayoría.

Habiendo quedado desierta la subasta que ha tenido lugar en el día de hoy para contratar el fiemo y basuras de este Depósito, se anuncia nuevamente aquella para el día quince del presente mes y hora de las once de su mañana, en el local que ocupa este Establecimiento, en cuyo acto se dará lectura del pliego de condiciones.

Se anuncia al público á los efectos de la ley.

Valladolid 6 de Julio de 1894.—El Comandante Mayor, Federico Ramirez.

Talon núm. 328.

AYUNTAMIENTO DE VILLABARÚZ DE CAMPOS.

Año de 1893 á 1894.

CONTADURÍA.

Relacion de los gastos hechos en las obras que se ejecutan por Administracion durante la semana que terminó ayer.

Sitio y motivo de las obras.	JORNALES.		MATERIALES.			PRECIO.		IMPORTE.	
	Pesetas.	Cts.	VENEDORES Ó JORNALEROS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Casa Consistorial. .	181	85	Manuel García y doce peones más. Maximiano Prieto. Angel Ramos.	Adobes. Huebras para el arrastre.	15000 8	El 100 1 37 7 50		206 25 60	
Total jornales. .	181	85		Total materiales y huebras				266 25	

RESÚMEN.

	Pesetas.	Cts.
Importan los jornales.	181	85
Idem los materiales y huebras.. . . .	266	25
Total pesetas.	448	10

Villabarúz de Campos 10 de Junio de 1894.—El Alcalde accidental, Francisco Gonzalez.—
El Secretario, Gabriel Ruiz.